Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ F., M. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 198/2012"**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 secretaría N° 3 (Expte. Nro. 2218/2011).

I.- A fs. 36, la parte actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia, apela los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 34/2012 por considerarlos altos.

A tal fin sostiene que el monto de la presente ejecución asciende a la suma de pesos dos mil doscientos setenta y nueve con cincuenta y nueve centavos, actualizando el capital -$1550- más los correspondientes intereses, razón por la cual, la suma de $940 regulados a los abogados de la parte demandada resultan altos, al alcanzar el 40% del monto de la demanda.

II.- Previo a toda consideración corresponde efectuar un breve detalle de las actuaciones de autos. Asi, la actora inició ejecución fiscal contra el Sr. M. F., quien luego de ser intimado de pago, conforme mandamiento agregado a fs. 11/12, tomo participación y opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva, aún cuando la tituló como excepción de prescripción (ver fs. 24/25).

En oportunidad de contestar la defensa opuesta, la actora se allanó a la excepción solicitando, se la exima de costas conforme art. 71 del CPr. (fs. 27), pedido al que el demandado se opuso conforme surge de fs. 29.

Así, a fs. 35 el juez a quo dicta sentencia haciendo lugar al allanamiento y rechazando la ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de Comodoro

Rivadavia.

Respecto a las costas, el juez a quo resuelve que no se dan en autos los presupuestos dispuestos en el ordenamiento procesal -art. 71 del CPr.- para hacer lugar a la eximición de costas, por cuanto el allanamiento de la actora a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado, la ha colocado en el carácter de parte perdidosa debiendo soportar las costas del proceso.

Sin embargo, tal resolución, tanto en el cuerpo de los considerandos como en el resuelvo, culmina con la disposición de que las costas serán a cargo del demandado, procediendo a regular los honorarios de los letrados de las partes.

Contra esta resolución se alza la actora, entendiendo que los honorarios resultan altos.

III.- A la luz de tales antecedentes, la apelación de la parte actora, no condenada en costas, aparece improcedente, por carecer del elemento básico de toda apelación, cual es el interés en el agravio.

Sin embargo, no puede dudarse que tanto la apelante como el juez a quo han entendido que las costas deben pesar sobre la actora -aún cuando señalase a la parte demandada como condenada- por ser ésta, quien ha resultado perdidosa en autos, al haberse allanado a la defensa del actor y al haberse expresamente dispuesto que no se hacía lugar a la petición de eximición de costas oportunamente solicitada por la ejecutante.

Al respecto, Roberto G. Loutayf Ranea en la obra "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 Editorial Astrea, página 320, enseña que aún cuando la Alzada encuentra limitado su conocimiento a aquellas cuestiones que han sido objeto del agravio, se ha reconocido la atribución -deber- del tribunal de

apelación para corregir aquellos errores materiales manifiestos en la sentencia de la instancia de grado, aunque no hayan merecido agravio de parte, cuando no hacerlo importaría permitir una injusticia evidente.

En efecto, la Alzada posee facultades suficientes para enmendar los errores graves y manifiestos contenidos en la sentencia de grado, so pena de caer en un exceso de rigor manifiesto que torne injusta la solución dada al caso.

En autos, es evidente que el a quo ha señalado a la parte demandada como condenada en costas, cuando en realidad –al rechazar el pedido de eximición de costas- ha pretendido que sea la actora allanada quien cargue con las mismas. Y tales afirmaciones no aparecen como especulaciones, sino que surgen expresamente del texto de la sentencia recurrido, siendo muestra de ello, la apelación de la parte actora.

IV.- En consecuencia corresponde resolver la imposición de costas y el recurso por los honorarios interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

De acuerdo a lo que surge de las constancias antes detalladas, el allanamiento de la actora a la excepción de falta de legitimación pasiva, no reúne los presupuestos exigidos por el art. 71 del CPr., debiendo cargar la actora con las costas.

Ello así, por cuanto corresponde imponer las costas al ejecutante si con motivo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el ejecutado, esta se allana con posterioridad a la oportunidad de practicarse la intimación de pago. En efecto, tal allanamiento le otorga la calidad de vencida, y en el proceso ejecutivo, impera el principio objetivo de la derrota, por el cual le caben las costas a la actora perdidosa.

Determinada que fuera que las costas deben ser solventadas por la actora perdidosa, corresponde analizar el recurso interpuesto respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, conforme la pautas de la ley arancelaria.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderados y patrocinantes, etapa cumplida, el planteo de excepciones, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso que asciende a la suma de $1.550 más intereses -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se concluye que los honorarios regulados a fs. 35 vta., se ajustan a derecho, por cuanto respetan los porcentuales mínimos y máximos establecidos en la norma para cada etapa de la ejecución (arts. 5, 6, 7, 8 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 del D.J), se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

V.- Costas de esta instancia a cargo de la recurrente vencida, conforme art. 69 del CPr., procediéndose a regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, alcance del trabajo y demás pautas brindadas por la ley arancelaria (art. 13 ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Revocar el punto 2° de la sentencia interlocutoria de fs. 35 vta.

2).- Imponer las costas de la instancia de

grado a cargo de la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme el considerando respectivo.

3).- Rechazar el recurso de apelación de fs. 36, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia interlocutoria de fs. 35 vta.

4).- Costas de la Alzada a la recurrente venida. Regúlanse los honorarios del Dr. D. O. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-